Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00045**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE FRANCISCO ESPINOSA TABORDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Auto Interlocutorio Nº 183

Mediante escrito obrante a folios 72 a 82, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el INPEC mediante oficio No. 242-COJAM-SUB de fecha 25 de octubre de 2018, informó que el interno JOSE FRANCISCO TABORDA ESPINOSA estando recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán se dio a la fuga, situación que imposibilita su traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ente que determinaría su incapacidad laboral para efectos de tasar los posibles perjuicios e indemnizaciones a cargo de la entidad demandada. Igualmente, solicita que no se condene en costas

Frente a las anteriores solicitudes el apoderado judicial de la entidad demandada guardó silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 84 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"**Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *(...) **El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.** (...)"* Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

> *"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
>
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ***ACEPTAR*** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Reparación Directa incoado por el señor JOSE FRANCISCO ESPINOSA TABORDA Y OTROS contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 024 DE FECHA 28 de Mayo de 2019.

EL SECRETARIO. _____.